



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0087/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2010-0015, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Emma Rodríguez y la razón social Repuestos Dionis, C. por A., contra la Sentencia No. 00648-2010, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Sentencia TC/0087/12. Expediente No. TC-01-2010-0015, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Emma Rodríguez y la razón social Repuestos Dionis, C. por A., contra la Sentencia No. 00648-2010, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1.- El presente proceso trata sobre una acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la señora Emma Rodríguez y la razón social Repuestos Dionis, C. por A., contra la Sentencia No. 00648-2010, del catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2.- Pretensiones de la accionante

2.1.- En fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010), la señora Emma Rodríguez y la razón social Repuestos Dionis, C. por A., mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, otrora jurisdicción constitucional, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia objeto de la presente acción, por supuesta violación a preceptos constitucionales, tales como la supremacía constitucional, la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, así como también a los principios de reglamentación e interpretación.

2.2.- Las accionantes alegan que al concederle validez a un acto de notificación de la sentencia de primer grado, la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional violó el debido proceso, por cuanto no cumplía con las formalidades establecidas en la ley, por lo que, en síntesis pretenden:

“PRIMERO: Que se declare nula o inexistente la sentencia No. 0648-2010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitida en fecha 14 del mes de octubre del año 2010, como consecuencia de la nulidad del acto No. 637-08 de notificación de sentencia y recurso de apelación, por ser contraria y violatoria a la Constitución de la República, por ser violatoria del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*proceso, por ser ilegal en razón de que no tiene sustentación legal, porque no contiene los fundamentos que la justifiquen y ser injusta. **SEGUNDO:** Que se ordene la suspensión de cualquier ejecución, que se intente hacer, en base a dicha sentencia No. 0648-2010, hasta tanto no sea conocida la presente declaratoria de inconstitucionalidad. **TERCERO:** Que por los motivos solicitados, sean compensadas las costas del procedimiento”.*

3.- Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

3.1.- Las accionantes alegan, en síntesis, lo siguiente:

- a) En fecha catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su Sentencia No. 0648-2010, la cual en uno de sus considerandos reza: *“que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso, luego de haber sido observados los actos correspondientes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil”.*
- b) Con esta sentencia, el referido tribunal ha validado un acto que la misma ley declara nulo, a la vez que revoca en todas sus partes la Sentencia No. 324-2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechaza en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Julio Manuel Peralta Rodríguez en contra de la accionante.
- c) La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no contiene los fundamentos que la justifican, ya que carece de motivación que explique por qué no tomó en cuenta los motivos analizados, ponderados y enumerados que sustentaban la inadmisibilidad del acto de notificación de la Sentencia No. 637-08,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violando con ello las leyes de procedimiento civil, el debido proceso y, sobre todo, la Constitución de la República, todo en perjuicio de la parte recurrida.

4.- Intervenciones Oficiales

4.1.- En la especie, sólo el Procurador General de la República emitió su opinión, tal y como se consigna más adelante.

4.2. - Opinión del Procurador General de la República

Mediante dictamen de fecha tres (3) de enero de dos mil once (2011), el Procurador General Adjunto de la República solicita que se declare inadmisibile la presente acción en inconstitucionalidad, y para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

a) Que de conformidad con la jurisprudencia constante de ese alto tribunal, las decisiones jurisdiccionales, ya las que puedan ser objeto de recursos ordinarios o extraordinarios, como las que hayan adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, no son susceptibles de ser impugnadas en inconstitucionalidad por vía directa.

b) Por tales motivos, el Ministerio Público es de opinión que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la sentencia No. 00648-2010, de fecha catorce (14) de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. Pruebas documentales aportadas por la accionante

5.1.- Los documentos aportados por las accionantes conjuntamente con su instancia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010), son los siguientes:

Sentencia TC/0087/12. Expediente No. TC-01-2010-0015, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Emma Rodríguez y la razón social Repuestos Dionis, C. por A., contra la Sentencia No. 00648-2010, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Acta de Tránsito No. 659-07.
- b) Resolución No. 14-2008, notificada mediante acto No. 25-2010.
- c) Acto No. 547-2008 de emplazamiento.
- d) Acto No. 685-2008.
- e) Acto No. 637-08
- f) Acto No. 971-2010
- g) Sentencia No. 221-2010
- h) Las conclusiones de fecha 18-5-10, recibidas 01-06-2010.
- i) La decisión de fecha 19 de mayo del año 2010.
- j) Las conclusiones leídas en audiencia de fecha 11-06-10.
- k) El acto No. 812-2010.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia

6.1.- Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2.- La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. -De la inadmisibilidad de la acción

7.1.- El artículo 185.1 de la Constitución de la República establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas

Sentencia TC/0087/12. Expediente No. TC-01-2010-0015, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Emma Rodríguez y la razón social Repuestos Dionis, C. por A., contra la Sentencia No. 00648-2010, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inconstitucionalidad, y al respecto dispone que “*sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*”. En la especie, la acción se interpuso en contra una sentencia emanada de un tribunal del orden judicial., la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley.

7.2.- Asimismo el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone: “**Objeto del Control Concentrado.** *La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva*”.

7.3.- En consecuencia, ni la Constitución ni el texto de la ley que ha sido transcrito contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por un tribunal del orden judicial.

7.4.- En efecto, en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley No. 137-11, se prescribe la revisión constitucional por ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad procura darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

7.5.- Por lo precedentemente expuesto y al tratarse de una acción directa en inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, ni en el artículo 36 de la Ley 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, juez. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, juez, por motivos de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Emma Rodríguez y la razón social Repuestos Dionis, C. por A., contra la Sentencia No. 00648-2010, de fecha catorce (14) de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía directa de inconstitucionalidad.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, la señora Emma Rodríguez y la razón social Repuestos Dionis C. por A., así como también al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO
RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
INTERPUESTA POR LA SEÑORA EMMA RODRÍGUEZ Y
REPUESTOS DIONIS C. POR A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 00648-
2010, DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ
(2010), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO
NACIONAL.**

En virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 185 numeral 1 de la Constitución, 37 de la Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en atención a la posición que sostenida durante las deliberaciones sobre la sentencia adoptada, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Luego de revisar la acción de inconstitucionalidad depositada y expresada más arriba y de la decisión de declararlo inadmisibile, tomada por la mayoría de los miembros que conforman el pleno de este Honorable Tribunal, es nuestro criterio hacer de su notorio conocimiento, nuestro DISIDENTE Y RAZONADO VOTO frente a la referida decisión, atendiendo los aspectos, en cuanto a los argumentos y al derecho, que se señalan a continuación:

Sentencia TC/0087/12. Expediente No. TC-01-2010-0015, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Emma Rodríguez y la razón social Repuestos Dionis, C. por A., contra la Sentencia No. 00648-2010, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Descripción de los hechos

El 26 de noviembre de 2010, la señora Emma Rodríguez y la razón social Repuestos Dionis, C. por A., interpusieron una acción contra la Sentencia No. 00648-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alegando que dicho tribunal no tomó en cuenta los motivos analizados, ponderados y enumerados que sustentaban la inadmisibilidad del acto de notificación de sentencia, marcado con el número 637-08, instrumentado en fecha diez (10) noviembre de año dos mil nueve (2009) por el Ministerial Ariel A. Paulino, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violentando según los accionantes, las leyes de procedimiento civil, el debido proceso y la Constitución de la República

Hechos y argumentos de la parte accionante

El accionante, señora Emma Rodríguez y Repuestos Dionis, C. por A. pretende la nulidad de la Sentencia No. 00648-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, argumentando los siguientes motivos:

- a) *“En fecha 14 de octubre del 2010, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia No. 0648-2010, la cual en uno de sus considerando reza: “que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso, luego de haber sido observados los actos correspondientes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil.”*
- b) *“Con esta sentencia, el referido tribunal ha validado un acto que la misma ley declara nulo, a la vez que revoca en todas sus partes la Sentencia No. 324-2009 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual rechaza en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Julio Manuel peralta Rodríguez en contra de la accionante.”

- c) *“La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no contiene los fundamentos que la justifican, ya que carece de motivación que explique por qué no tomó en cuenta los motivos analizados, ponderados y enumerados que sustentaban la inadmisibilidad del acto de notificación de sentencia No. 637-08, violando con ello las leyes de procedimiento civil, el debido proceso y, sobre todo, la Constitución de la República, todo en perjuicio de la parte recurrida.”*

Deliberaciones

En atención a lo dispuestos en los artículos 26 y 27 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Pleno de éste Tribunal se reunió en fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), para deliberar y conocer sobre el recurso de inconstitucionalidad directa interpuesto por la señora Emma Rodríguez y la razón social Repuestos Dionis, C. por A., contra la Sentencia No. 00648-2010, de fecha 14 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

De la determinación de los patrones constitucionales, las siguientes citas son artículos de nuestra Constitución

“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1. Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2. El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3. Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4. Cualquier otra materia que disponga la ley.”

Legitimidad y admisibilidad de la solicitud de inconstitucionalidad planteada

La razón por la cual el presente recurso de inconstitucionalidad debe ser declarado admisible en cuanto a la forma, es que el mismo cumple con los requerimientos de admisibilidad descrito en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que el mismo contiene especial trascendencia y relevancia constitucional, a nuestro entender, porque envuelve situaciones entre personas, físicas y jurídicas, y el Estado, por lo que citamos dichos artículos de referida Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

- a) **Artículo 53, numeral 3, literal b, “Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: ... 3) Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: ... b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) ***“Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”***
- c) Entendemos que el impugnante tiene calidad para accionar en revisión por ser parte interesada, y porque está envuelto un derecho fundamental como lo es la tutela judicial efectiva.
- d) Observando lo que nos dice el artículo 69 de nuestra Constitución, en relación a la tutela judicial efectiva, hemos analizado y encontrado factible que los medios invocados por los recurrentes establecen los requisitos que fundamentan la admisibilidad de este recurso de revisión, principalmente por la trascendencia constitucional, y observa a la vez, hasta dónde es el alcance de la interpretación de las inadmisibilidades de los recursos de inconstitucionalidad. Por tanto conviene que sea admitido el recurso, en cuanto a la forma, por reunir los requisitos que hemos expresado anteriormente.

Ciertamente, entendemos que los accionantes pretenden y exigen que este Tribunal Constitucional, garantice la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados citados, teniendo interés legítimo y jurídicamente protegido, dando cumplimiento a los artículos 184 y 185.1 de la Constitución; y para poder entender lo anterior debemos establecer el significado de la legitimación activa o calidad de un accionante que es: “la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad”, referido en los mismos artículos antes mencionados, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y jurídicamente protegido. En consecuencia somos de opinión, que, ciertamente, los accionantes, la señora Emma Rodríguez y la razón social Repuestos Dionis C. por A., tienen legitimidad para accionar en inconstitucionalidad, y reiteramos el desacuerdo de la solución adoptada por la mayoría de los magistrados que conforman este Tribunal, ya que dicha acción puede perfectamente, ser declarada ADMISIBLE en cuanto a la forma, y RECHAZADA, en cuanto al fondo.

Esta solución que planteamos, la fundamentamos en que los accionantes, la señora Emma Rodríguez y la razón social Repuestos Dionis C. por A., tienen un interés legítimo protegido, al cimentarse en el aspecto constitucional encontrado en los artículos 6, 68 y 69 51 de nuestra Carta Magna. Si bien la vía ordinaria judicial se encuentra apoderada sobre el aspecto de solución de un conflicto, eso no impide que si es su voluntad., y por demás el derecho a ejercer una acción directa por la vulneración de un derecho fundamental, lo que le es lesivo, generando con ello un aspecto de trascendencia que no puede pasar desapercibido por este Tribunal Constitucional, ya que, nos encontramos frente al derecho de la tutela judicial efectiva, enfrentado al criterio del control de constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial, como uno de los poderes del Estado.

En ese sentido, si nos situamos en el hecho de que la revisión de la acción es frente al control constitucional que los jueces de este Tribunal deben tener, constituye un aspecto real al cual me sumaría, y, por tanto, acoger la acción no es atinado. Pero no desvalorar el hecho que esa acción está concretizada en medios que envuelven los principios de legalidad y de la tutela judicial efectiva, los cuales nos impone que la acción sea rechazada en el fondo y no declarar su inadmisibilidad, como el Tribunal Constitucional ha concluido.

Examinando el objetivo principal de la justicia constitucional, que es garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, debió tener en cuenta los siguientes aspectos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **La accesibilidad:** Que procura acercar al ciudadano lo más posible a la justicia, sin obstáculos y libres de formalismos.
- **Celeridad:** Los procesos constitucionales y en especial la tutela de los derechos fundamentales deben resolverse sin demoras innecesarias.
- **Efectividad:** Para hacer efectiva la tutela de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional puede utilizar los medios más idóneos y adecuados en cada caso, concediendo una tutela judicial diferenciada cuando el caso lo amerite.
- **Favorabilidad:** La justicia constitucional interpreta en favor de la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales y ninguna disposición legal puede suprimir o limitar la garantía de un derecho fundamental.

Es preciso señalar que este voto disidente se origina, porque entiendo que la sentencia en cuestión no aborda el aspecto de la legitimación activa consagrada en el Artículo 185.1 de la Constitución, y el 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y luego de ser examinada esta legitimación, consideramos que lo siguiente sería analizar el fondo de lo planteado en el expediente para ser fallado, ya que soy de opinión que el mismo tiempo que usamos para declarar como decisión la inadmisibilidad de un asunto planteado, es el mismo que empleamos para estudiar el fondo y pronunciarnos en ese sentido luego de verificar la relevancia y trascendencia constitucional de lo planteado.

Por lo tanto, reitero mi posición planteada de estar en desacuerdo con la presente decisión de declarar inadmisibile dicho recurso de inconstitucionalidad, respetando siempre la decisión tomada por la mayoría de los miembros de este Honorable Tribunal, ya que, como explicamos en el presente voto, justificamos nuestra opinión en los fundamentos legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente citados, y por lo que soy partidario que la presente acción debió ser declarada ADMISIBLE en cuanto a la forma, y RECHAZADA, en cuanto al fondo, ya que la inadmisión, a nuestro entender es injustificada.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario